Expte. N° S-16.615/22 (19.597/23)

TOMO CXL - INTERLOCUTORIO
REGISTRO N° 18.806
FOLIO N° 152/153
PROT. ELECT. A101 04 I.241

Río Gallegos, 02 de febrero de 2024.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "S. O. A. c/Estado Provincial s/acción de amparo", Expte. N° 16.615/22 (19.597/23), venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° Dos, Secretaría N° Uno, con asiento en esta ciudad al Acuerdo para resolver, y;

CONSIDERANDO:

I.- Viene la presente causa elevada por el Sr. Juez de primera instancia de Familia, en virtud de los recursos de apelación deducidos a PE...-2023 (C.V.: ...), por la apoderada de la demandada, contra la regulación de honorarios de las Dras. M. C. D. y A. F., patrocinantes de la parte actora ganancionsa en PE...-2023 (C.V.: ...), por la suma de $80.000, con fecha 10 de abril de 2023, por altos y por las mencionadas letradas por bajos al PE...-2023 (C.V.: ...).-

II.- El juez fija los honorarios en la suma de $80.000 como justa retribución compatible con la naturaleza del juicio, importancia, calidad, y extensión de las actuaciones realizadas por las profesionales y la eficacia de la labor desarrollada (cfr. art. 13, 20, 50 y 61 de la ley N° 3330).-

III.- Ingresando al examen del recurso de apelación de la accionada, corresponde señalar que los emolumentos regulados en la anterior

instancia no resultan altos -tampoco bajos- en virtud de los precedentes de esta Cámara (cfr. resolución registrada al T° CXXXV, Interlocutorio, Rº 18.435 del 09 de febrero de 2023 en autos caratulados: "R. R. N. C. c/Consejo de Educación de la Provincia de Santa Cruz s/amparo", Expte. Nº 21.105/21 (19.191/22)).-

En efecto, esta Cámara ha fijado honorarios de 11 Jus en amparos sin valor pecuniario. En este caso, comparando el valor del Jus a la fecha de la regulación (10 de abril de 2023) se advierte que los $80.000 determinados en la instancia de grado equivaldrían casi a 11 Jus (cfr. Resolución del T.S.J.S.C., registrada al Tº CCXXX, Rº 01, F° 01, del 19/9/22), por lo cual, de manera alguna pueden considerarse altos o bajos.-

Por ello, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por el Estado Provincial y por las letradas interesadas, confirmando la providencia que reguló sus honorarios.-

IV.- Corresponde ahora fijar los estipendios de las letradas de la amparista por su actuación ante esta Cámara.-

El artículo 24 de la ley N° 3330 establece que: "Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará del veinticinco por ciento (25%) al treinta y cinco por ciento (35%) de la cantidad que se fije para los honorarios en primera instancia. Si la sentencia apelada fuere revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%). Los porcentajes

anteriores se aplicarán, una vez actualizado el monto regulado en primera instancia de acuerdo a las pautas de los Artículos 18 y 29 de la presente ley.".-

La actuación de las letradas de la actora ante esta instancia está referida a la apelación de la sentencia de grado (PE...-2022, C.V.: ... el recurso, PE...-2022, C.V.: ... la sentencia). El recurso de apelación de la actora fue admitido, la sentencia revocada y esta Cámara hizo lugar a la acción de amparo incoada, ordenando emitir a su favor Certificado Único de Discapacidad conforme la ley N° 22.431, en el término de diez (10) días, con costas a la perdidosa (PE...-2022, C.V.: ...).-

La regulación de honorarios de primera instancia que funciona -por imperativo legal- como base de la presente, alcanzó la suma de $80.000, conforme surge de la providencia de fecha 10 de abril de 2023 (PE...-2023, C.V.: ...).-

En este sentido, dicha suma debidamente actualizada conforme las pautas de los arts. 18 y 29 de la Ley de Arancel arroja un resultado de $161.876,64 (desde la fecha de la providencia que regula los honorarios hasta la fecha de la presente resolución).-

En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales de las Dras. M. C. D. y A. F., por su actuación ante esta Alzada, en un 35% que asciende a la suma de $56.657,00 (cfr. art. 24 de la ley N° 3330).-

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial,

Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

1º) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el Estado Provincial y por las Dras. A. F. y M. C. D., confirmando la providencia de fecha 10 de abril de 2023.-

2º) Regular los honorarios profesionales de las Dras. M. C. D. y A. F., por su actuación ante esta Cámara, en un 35% que asciende a la suma de pesos cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete ($56.657).-

3º) Regístrese, devuélvase y notifíquese por la anterior instancia.-

Atento existir conformidad de opiniones se suscribe la presente conforme lo establece el art. 44 de la Ley Nº Uno (texto según Ley Nº 2345).-

CARLOS E. ARENILLAS
PRESIDENTE

DIEGO LERENA
JUEZ

Ma. CARLOTA GUTIÉRREZ MEYER
SECRETARÍA